

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADA: NAIME YAIMA SAAVEDRA
RADICACION: 18592-4089-002-2007-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.893

El doctor **NELSON CALDERON MOLINA**, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder de terminación que le fue conferido por el doctor **DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA**, en su condición de APODERADO ESPECIAL DE LA REGIONAL SUR del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , a través del cual le otorga la facultad a la profesional del derecho Dr. **NELSON CALDERON MOLINA** para solicitar la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de la señora **NAIME YAIMA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.354., por **pago total de la obligación con número 725075600025825** ; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la seguido en contra de la señora **NAIME YAIMA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.354., por pago total de la obligación con número 725075600025825, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb27599e572b558cc64e8234e9756828f3df4956eb2fde78f309cc7d543a0481**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA DEYANIRE CAMACHO MANQUILLO
Demandado: SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO
Radicado: 18592-4089-002-2020-00003-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 338

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 17 de enero de 2020, se profirió auto decretando medidas cautelares, decisión que fue debidamente notificada por estado; observándose que la parte ejecutante no ha realizado los trámites de notificación que corresponden a su cargo.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se ordenará requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que proceda a promover los actos procesales correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5767a6f2de5581cb39132298b3a81248ee6169891fe9a347880923f4e2706de**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: OCTAVIO MARIN HERNANDEZ
Radicación: 187534089002-2021-00001-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.896

Atendiendo que la petición de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante se ajusta a lo regulado en el numeral 5° del artículo 593 numeral del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención del dinero que posea el demandado **OCTAVIO MARIN HERNANDEZ C.C. 17.701.608**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en la siguiente entidad financiera: **BANCOOMEVA**, de la ciudad de Neiva, Huila, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la entidad crediticia **BANCOOMEVA** de la ciudad de Neiva, Huila, correo electrónico: hanstheilkuhl@coomeva.com.co, para que proceda de conformidad; indicando a su vez, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**. El embargo se limita hasta la suma de **\$33.759.289.00M/CTE**

Oficiese. Comunicando la medida antes decretada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e665d233022f8ee19921a5c4b91d9d77ce28ecaf16172d3c2cae63f2287cb063**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
APODERADO: Dra. JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
DEMANDADA: BERTILDA MUÑOZ CELIS C.C.26.645.066 Y OTRA
RADICACION: 18592-4089-002-2021-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.894

La doctora **JESSICA LORENA CHICA FLORIANO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.781.534 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 298199 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita que el despacho fije fecha y hora para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que gozan de la medida cautelar de embargo.

Verificado el expediente, el despacho encuentra que por medio de auto interlocutorio No. 375 del 06 de agosto de 2021 el juzgado decidió:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 6 # 3-51 del municipio de San Vicente del Caguan, con folio de matrícula inmobiliaria Número 425-34255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá. SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano ubicado en la Calle 2 # 2ª-66/76 KRA. 3 CALLE 2 #2ª -56 del municipio de San Vicente del Caguan, con folio de matrícula inmobiliaria Número 425-46184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá. TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble Urbano Lote #6 Manzana T con Área de 72 Ms, ubicado en la ciudad de Neiva, Huila, con folio de matrícula inmobiliaria Número 200-128274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva Huila; de propiedad de las demandadas BERTILDA MUÑOZ CELIS identificada con C.C.26.645.066 y CONSUELO MUÑOZ CELIS identificada con C.C.N. 26.644.462. CUARTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá, y Neiva Huila, para que se sirvan registrar los embargos y expedir los respectivos certificados.

Asimismo que por medio de los oficios No. JSPM-258 y JSPM-259 de Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), se informó a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS tanto de San Vicente del Caguan, Caquetá y Neiva, Huila, la decisión anteriormente señalada y tomada por el despacho.

Que por medio de oficio No. 5463 del 24 de noviembre de 2021, informó la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Neiva, Huila que no se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado y solicitado por medio de los anteriores oficios debido a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (ART 5. RES. 5123 de 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Asimismo, el día 17 de marzo de 2022 informó la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de San Vicente del Caguan, Caquetá, que no se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado y solicitado por medio de los anteriores oficios debido a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (ART 5. RES. 5123 de 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Es importante tener en cuenta que el embargo es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio en la medida que limita restringe el dominio del propietario de los bienes embargados.

Por otro lado, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor; el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

El embargo es distinto al secuestro, pero son medidas cautelares que por lo general se imponen al tiempo.

Por lo anterior el despacho encuentra que los bienes inmuebles sujetos a las medidas cautelares ordenadas no se encuentran embargados, por ende no se pueden secuestrar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD realizada por la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934f60100d14890200425f1a797ce5bf607a8a6c904135c01759d68098cf1a1**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAMIRO GONZALEZ GUTIERREZ
APODERADO:	DR. GERMAN GALLEGO LONDOÑO
DEMANDADO:	LIZ CLAUDIA PUERTA OLIVEROS Y DANIKA LIZETH COLLAZOS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.882

El apoderado de la parte actora por medio de memorial solicita que se requiera nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro a Nivel Nacional, toda vez que hasta la fecha no ha existido respuesta por parte de esta entidad.

El despacho verifica que por medio de auto No. 126 del 02 de marzo de 2022, se ordenó requerir entre otras entidades a la Superintendencia de Notariado y Registro a Nivel Nacional con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 y:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 425-16516, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 425-16516 no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 425-16516 se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico. e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 425-16516 se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 425-16516 se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 425-16516 se ha destinado para actividades ilícitas. 9. Por último, se solicita a la AGENCIA NACIONAL DE TERRAS se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Urbano distinguido con el número predial 18592-01-01-00-49-00-13-000, y Matricula Inmobiliaria número 425-16516, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8º de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Por medio de oficio JSPM -277 del 11 de marzo de 2022 se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro a Nivel Nacional a través de correo electrónico de la misma fecha.

Por lo anterior y al evidenciar el despacho que efectivamente hasta la fecha no ha existido respuesta por parte de la entidad requerida se hace necesario volverles a oficiar con el fin que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación se allegue la respuesta solicitada.

Por Secretaria adjúntesele al correo electrónico el oficio JSPM -277 del 11 de marzo de 2022 y la constancia de envío de la información.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro a Nivel Nacional con el fin que dé respuesta al oficio No. JSPM -277 del 11 de marzo de 2022.

Por Secretaria adjúntesele al correo electrónico el oficio JSPM -277 del 11 de marzo de 2022 y la constancia de envío de la información. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62aa1600a3c2c6c29e58f6f782bfe9fa76012bfe7db2d5f4147bc67f7d9043**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR.HERNANDOGONZALEZ SOTO
DEMANDADO: LUIS GILBERTO SANCHEZ PEREA
RADICACION: 2023-00014-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No. 337

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito modificada por el juzgado según auto No. 864 de fecha 26 de septiembre de 2023; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante ATANAEL TIQUE TIQUE, identificado con **C.C.No. 17626682**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000011344	\$ 968.508,00
475600000011404	\$ 801.093,00
475600000011431	\$ 961.815,00
475600000011491	\$ 946.070,00
475600000011522	\$ 981.497,00
TOTAL A PAGAR	\$4.658.983,00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e8c7049e7010f600abaa6c1f985550f249b1e09a196b29f26cf443c2513a0**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: LUZMILIA SIERRA DE BONILLA
APODERADO: DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: ALBA RUTH SIERRA DE DIAZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ,
GUSTAVO LEON SIERRA MUÑOZ Y RUBIELA SIERRA
MUÑOZ además de las PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 18592-4089-002-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.847

La Dra. **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cedula de ciudadanía No. 53.012.067 de Bogotá D.C., y T.P No. 159.195 del C. S de la judicatura, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial, la terminación del presente proceso por haberse realizado una transacción entre las partes en virtud del artículo 312 del C.G.P.

En virtud del inciso segundo del artículo 312 del C.G.P, se procedió por medio de auto No. 865 de fecha 26 de septiembre de 2023, a correr traslado de la transacción realizada por las partes la cual feneció en silencio el día 02 de octubre del presente año.

Ahora, revisado la solicitud de terminación en cuestión, se advierte que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)

Revisado el escrito de transacción observado se advierte que el contrato está dado para terminar la Litis que acá se debate, con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: Apruébese el contrato de transacción visible a folio 10 de este expediente en consecuencia, se declara **terminado** por transacción el proceso VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, adelantado por LUZMILIA SIERRA DE BONILLA en contra de ALBA RUTH SIERRA DE DIAZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ, GUSTAVO LEON SIERRA MUÑOZ Y RUBIELA SIERRA MUÑOZ además de las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d50d246bfecb8287699742e15eda2206c73ef48fa574b4aebb3116a9a9150**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
APODERADO:	DR. EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
DEMANDADO:	YUBERNI QUICENO TORRES.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.845

EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **YUBERNI QUICENO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.526.688 expedida en Florencia-Caquetá; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto es, el pagarés número 11414277, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'117.547 082 expedida en Florencia Caquetá, con Tarjeta Profesional de abogado No 355.917 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2472d2272cdd41c5070716ceb5639c1b969f102ac874891121f4e58c3b8b9fa6**

Documento generado en 05/10/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ELKIN ALBERTO LAVERDE IMBACHY.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.888

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva, con Tarjeta Profesional de abogado No 102.611 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **ELKIN ALBERTO LAVERDE IMBACHY** C.C. 1.116.916.075; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto es, el pagarés número 075656110000687, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva, con Tarjeta Profesional de abogado No 102.611 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a406b1b7c3d6eb07334b4ca89ef1d4af1ae878afb29c4591fa264049fb67d**

Documento generado en 05/10/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ALBA YUNDA RAMIREZ (Q.E.P.D)
INTERESADOS: ROSA ELENA GARCIA YUNDA
APODERADO: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación: 18592-4089-002-2023-0139-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 891

El doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada señora **ROSA ELENA GARCIA YUNDA**, quien se identifica con la **cédula de ciudadanía número 40.772.014**, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestado de la causante **ALBA YUNDA RAMIREZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.414.200 cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 2 de mayo de 2.023 en la Ciudad de Florencia, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 82, 83, 84, 487-522 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **ALBA YUNDA RAMIREZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.414.200 cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, esto es, el día 2 de mayo de 2.023 en la Ciudad de Florencia, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio principal en esta Municipalidad.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, por **Edicto** el cual será publicado a través de la página web de la Rama Judicial –Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de **quince (15) días**, de igual forma se ordenará la publicación por una radiodifusora que funcione en esta localidad.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a la señora **ROSA ELENA GARCIA YUNDA**, quien se identifica con la **cédula de ciudadanía número 40.772.014**, como heredera del Causante **ALBA YUNDA RAMIREZ (Q.E.P.D)**, en su calidad de hija quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso **Oficiese** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional -**DIAN**- Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al **Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.908.692 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 119.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como el apoderado Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52b7bb1819c8794cb3c4855515381af0977ba85b565a2187e6b82dfaab81cc**

Documento generado en 05/10/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE.
PETICIONARIO: MARIA FELICIDAD JIMENEZ CIFUENTES
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO
REQUERIDA: JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL
RADICACION: 2023-00140-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Atendiendo que la petición de Prueba Anticipada elevada por el Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, reúne las exigencias establecidas en los artículos 184, 198 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Interrogatorio de Parte, conforme lo dispuesto en los artículos 184, 198 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al requerido **JAVIER ALBERTO MANCERA LEAL** quien puede ser notificado en la Carrera 2 B NO. 2 A-35 BARRIO LA ALIANZA, del casco urbano del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que comparezca a este despacho judicial el próximo **(24) de OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA** a rendir INTERROGATORIO de parte dentro de las diligencias de la referencia; trámite que debe ser asumido por la parte interesada. **SE INFORMA QUE LA DILIGENCIA SE HARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO JUDICIAL. CITESE.**

TERCERO: Téngase al **Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO**, Con C.C. 12.222.483 Y TP. N. 70025 C.S.J, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e7f14e56624e761a5c7def4a62182abaffe2cace6d24ee690017ff3361005e**

Documento generado en 05/10/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>